

DBP

Proceso: DECLARATIVO

Radicado: 68001.40.03.011.2022.00127.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 08 de marzo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **JHON SEBASTIAN PATIÑO PEDROZA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALICIA FERNANDA SOLANO CALA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Omite indicar el domicilio y número de identificación del extremo demandante y demandado; sin que pueda confundirse el primero, con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
2. Conforme lo indicado en el Art. 82-5 C.G.P., deberá aclarar en los hechos de la demanda, la razón por la cual el accionante no procedió a escribir a la línea de whatsapp de la accionada, los asuntos propios de cobranza, teniendo que utilizar un tercero.
3. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del extremo demandado, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Pues en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, que no se evidencia que sea actualizada ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente indica el correo, razón por la cual tendrá que señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.
4. El Art. 84 del C.G.P. en su numeral 1° exige que la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso cuando se actúe por intermedio de apoderado, así las cosas, deberá corregir el allegado, por cuanto no reúne los presupuestos del Art. 74 del C.G.P., o el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, teniendo especial cuidado con la forma de conceder el mismo, so pena de no tenerse en cuenta la subsanación aportada.
5. En cuanto a la solicitud de prueba de las conversaciones vía whatsapp, deberá el actor, ajustarla a la constitucionalidad, de cara al derecho a la intimidad de las personas involucradas en las conversaciones que se pretenden incorporar al presente proceso, debiendo estarse a lo dispuesto en la Sentencia T-574 de 2017 de la Corte Constitucional en cuanto trata a la expectativa de privacidad, por tal razón se exhorta para que lo modifique.
6. En cuanto a la solicitud de testimonios, se le recuerda que tal solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio de cada testigo.
7. Dado que requiere la práctica de interrogatorio de parte, habrá de precisar con qué finalidad lo deprecia, conforme lo exige el Art. 184 del C.G.P.
8. Deberá aportar copia en digital de los extractos bancarios que corroboren el retiro aludido en los hechos tercero y quinto.

DBP

9. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa KKY 163.
10. Deberá aportar prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P; o en caso de pretender su omisión con base en la solicitud de decreto de medida cautelar, deberá ajustarla a los preceptos del Art. 590 del estatuto procesal civil; así mismo tendrá que allegar póliza judicial, en aras de prestar la caución que exige la norma en comento, la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de la totalidad las pretensiones, incluyendo como beneficiarios a la accionada y a terceros como posibles afectados.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, instaurada por **JHON SEBASTIAN PATIÑO PEDROZA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALICIA FERNANDA SOLANO CALA**, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO